

finca propiedad de la señora Collell, se declaró que el camino sobre el cual pretendía la citada Corporación establecer dicha servidumbre es de propiedad particular, quedando demostrado fehacientemente que existían otras dos vías de acceso al monte propiedad del Ayuntamiento, sentencia que ha quedado firme, que está claro que el Ayuntamiento trata de conseguir el mismo fin que entonces no pudo lograr, a través del procedimiento más explícito, aunque quizá con no más garantías para tercero, de planteamiento de la presente cuestión de competencia; que siendo de propiedad particular el camino en cuestión, su poseedor, al acudir al Juzgado en demanda de protección de un derecho posesorio, lo hace correctamente, al amparo del artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sienta el principio general de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los negocios civiles; que si bien es verdad que el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local, en su párrafo segundo, establece que no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas, ello presupone que tales providencias sean legítimas y que estén dictadas dentro de las atribuciones de la autoridad de que procedan; y siendo manifiesto que el Ayuntamiento de Ogassa carece de facultades para declarar ni resolver cosa alguna acerca de la existencia y modalidades del derecho de los particulares, es claro que no procede el requerimiento de inhibición formulado por el Ayuntamiento de Ogassa;

Resultando que el citado auto fué apelado por el Ayuntamiento ante la Audiencia Territorial de Barcelona, la cual, por otro de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, declaró no haber lugar al recurso de apelación interpuesto; remitiéndose seguidamente las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local: «Contra los acuerdos de las autoridades o Corporaciones Locales, que lesionen derechos de carácter civil, podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones locales en materia de su competencia».

El artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

El artículo ciento veinticinco de la vigente Ley de Expropiación Forzosa: «Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

El artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: «Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia, y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita por pretender el Gobernador civil de la provincia de Gerona que la jurisdicción ordinaria se inhiba del conocimiento del juicio de interdicto de recobrar seguido por doña Ramona Collell Perromán contra el Ayuntamiento de Ogassa, por actos realizados por este último en terrenos propiedad de aquella;

Considerando que en el presente caso, y aun prescindiendo de antecedentes tan significativos como son el juicio seguido por el Ayuntamiento de Ogassa contra la señora Collell con el fin de declarar la constitución a su favor de determinada servidumbre, es lo cierto que el Ayuntamiento ha realizado determinados actos perturbadores de la pacífica posesión en que doña Ramona Collell Perromán se encontraba como propietaria de finca inscrita a su nombre, de unos determinados terrenos, con actos que implican tal perturbación de hecho, como son la remoción de unos carteles, la inutilización de cadenas puestas por la propietaria al borde del camino y la intimidación de que dejara expedito el paso a través de dichos terrenos;

Considerando que, en principio, el enjuiciamiento de tales actos, como perturbatorios de la posesión invocada por la señora Collell, corresponde a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo preciso determinar si algún precepto concreto enerva aquel principio general, atribuyendo a la Administración la competencia para conocer del asunto;

Considerando que si bien es cierto que toda la materia de caminos es, según términos de la Ley Municipal (artículo ciento uno), competencia de los Ayuntamientos, no lo es menos que, según han declarado reiteradamente sucesivos Decretos resolutorios de competencias, cuando el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos contra las actuaciones de los Ayuntamientos en materia de su competencia, ha de entenderse este último requisito no sólo en el sentido de competencia material, sino también en el sentido de competencia formal, esto es, que han de ser actos que no sólo estén atribuidos materialmente a la competencia de las Corporaciones municipales, sino que, además, han de haber sido producidos con estricta observancia de toda la tramitación exigida en los textos correspondientes; doctrina inequívocamente confirmada por el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa, y también, aunque no sea de estricta aplicación al caso presente, por el artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado;

Considerando, por lo expuesto, que no existen normas que atribuyan el conocimiento del asunto que origina la presente cuestión a la Administración, debe prevalecer el principio general que establece la competencia de la jurisdicción civil.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se aplaza la celebración de la XIII Exposición de Pintores de Africa.*

A causa de las obras que van a realizarse en la Sala Goya del Círculo de Bellas Artes, la XIII Exposición de Pintores de Africa, que habia de ser inaugurada el día 1 de marzo, queda aplazada para celebrarse a partir del 23 de abril hasta el 7 de mayo próximos.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 8 de febrero de 1962.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 272/1962, de 1 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Carlos Marin de Bernardo Lasheras.*

En atención a las circunstancias que concurren en don Carlos Marin de Bernardo Lasheras,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 273/1962, de 8 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Faustino Ruiz González.*

En atención a las circunstancias que concurren en don Faustino Ruiz González,